

III. EL PROBLEMA LABORAL.

- 527** Amparo de la Compañía Real del Monte y Pachuca en el que se estima que la tuberculosis no es una enfermedad profesional. Sesión de la Segunda Sala de 27 de julio de 1933.
- 537** Amparo a la viuda de un marinero, la Sra. Concepción M. Vda. de Doval. Sesión de 9 de noviembre de 1933.
- 542** Amparo a un empleado de la Cámara Española de Comercio. Sesión de 6 de enero de 1934.

AMPARO DE LA COMPAÑIA REAL DEL MONTE Y PACHUCA EN EL QUE SE ESTIMA
QUE LA TUBERCULOSIS NO ES UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL.*

Sesión de la Segunda Sala de 27 de julio de 1933.

ASUNTO: REAL DEL MONTE Y PACHUCA.

EL M. CISNEROS CANTO: Toca núm. 1491 de 1933, Segunda Oficialía Mayor. Por escrito de 24 de febrero de 1933, E. L. Young, Director de la Cía. Real del Monte y Pachuca, como mandatario Judicial de la misma Compañía, ocurrió ante el Juez de Distrito en Pachuca; demandando el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra actos de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje y Especial núm. 2, por violaciones en perjuicio de la Compañía citada de las garantías que le confieren los artículos 14, 16 y 123 de la Constitución Federal, señalando como acto reclamado el laudo dictado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el 17 de febrero de 1933, notificada a la Compañía quejosa el 22 del mismo mes, en el expediente formulado con motivo de la reclamación de Albino Hernández, contra la Cía. de Real del Monte y Pachuca, en demanda de indemnización por enfermedad profesional y en la ejecución de ese laudo que se trata de llevar a cabo en bienes de la Compañía quejosa.

Refiere la Compañía quejosa que por escrito de 9 de abril de 1932, el señor Albino Hernández demandó a la Compañía, la indemnización consiguiente por incapacidad total por enfermedad profesional, silicosis, estableciendo en tal demanda que durante algún tiempo trabajó como perforista con un sueldo diario de \$3.50, después como ayudante de ademador con un sueldo de \$2.25, luego como cochero con salario de \$1.90 por día, más tarde como cambiador de herramienta con el mismo sueldo y por último como bañista en la mina La Rica, en la que actualmente se encuentra con un sueldo de \$1.75 por día de trabajo.

Que durante la sustanciación del expediente, la empresa negó la demanda objetando el tiempo de servicio señalado por el actor en su queja y sosteniendo también que no se trataba

en la especie de una enfermedad profesional, sino de una simple tuberculosis, padecimiento éste que no es considerado por la ley de la materia como profesional, si no fuere precedido de una silicosis; negó asimismo el extremo relativo al sueldo, puesto que el salario devengado por Hernández al presentar su queja, según el mismo lo confiesa en su reclamación inicial es de \$1.75 por día de trabajo y no el de \$3.50 al día; que la empresa ofreció como parte de sus pruebas, y fué admitida, la compulsión en los libros de raya de las unidades mineras en las cuales el quejoso afirma haber trabajado, y la confesión del mismo quejoso; que esta última prueba fue desahogada en forma legal y por ella quedó establecido en forma terminante y precisa que el salario de Hernández es de \$1.75 por día y que de tal emolumento venía disfrutando desde hacía más de un año.

Que el mismo sujeto está trabajando como secador en la mina La Rica. Que en cuanto a la prueba de compulsión que fué la propuesta y admitida en legal forma no llegó a desahogarse por causas enteramente ajenas e independientes a la voluntad de los representantes de la empresa; que se ofreció también la prueba parcial consistente en el dictamen de médicos titulados, resultando de ella que los peritos del actor le asignaron una incapacidad por silico-tuberculosis de un 75% con carácter de permanente y el médico de la empresa, fijó la incapacidad por el mismo concepto en un 40%; que en tales condiciones y establecido el vínculo contractual entre Hernández y la empresa, quedó el negocio en estado de resolución, y el grupo especial núm. 4 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por laudo de 17 del mes en curso notificado a la Compañía el 22 del mismo, condenó a la misma Compañía a pagar al señor Hernández dentro del plazo de 72 horas contados a partir de la notificación del laudo, la suma de \$3,052.35, como indemnización por enfermedad profesional que padece y que causa una incapacidad permanente y parcial para el trabajo, calculada en un 95%; que para llegar a la responsabilidad a tal conclusión, sostiene, relativamente al salario, que si bien el art. 293 de la Ley Federal del Trabajo asienta que se tomará

* Versión Taquigráfica de la Segunda Sala. Julio de 1933.

como base para calcular las indemnizaciones de que se trata el título respectivo, el salario diario que percibe el trabajador en el momento en que se realiza el riesgo.

Esto debe entenderse más bien tratándose de accidentes de trabajo que constituyan hechos concretos cuya fecha pueda determinarse claramente; pero que tratándose de enfermedades profesionales, la ley debe interpretarse en el sentido de que el riesgo se realizaba cuando el trabajador se haya colocado por la índole de su trabajo en condiciones de adquirir la enfermedad profesional, y así toma la supradicha Junta como base para regular la indemnización el sueldo mayor que el quejoso afirma haber disfrutado, aun cuando no probó tal extremo, no obstante que el mismo reclamante tanto en su demanda como al absolver las posiciones confesó primero haber disfrutado diversos salarios fluctuantes entre \$3.50 y \$1.75, y sin embargo también de que el precepto de la ley es terminante al respecto y de que por último ni la ley ni la jurisprudencia de la Corte ni nada en fin atendible, faculta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para interpretar arbitraria y caprichosamente los preceptos terminantes de la Ley positiva reguladora de la materia; que además, relativamente al punto de que se trata, se nota que la empresa ofreció la compulsa en los libros de raya respectivos, prueba ésta que hubiese demostrado de manera indudable los salarios de los cuales disfrutó y disfruta Hernández desde que empezó a trabajar en la Compañía hasta la fecha; que la misma prueba hubiera demostrado así mismo sin género de duda, el tiempo de servicios, y que la falta de recepción de elemento probatorio tan capital, prácticamente dejó sin comprobación los extremos relativos a los salarios anteriores a la época de la demanda y al tiempo de servicios; de manera que la Junta responsable, sin base sería alguna, ha resuelto dando por comprobados los extremos que desde ningún punto de vista fueron acreditados durante la tramitación del expediente; que en cuanto a la prueba pericial, advierte que existiendo discrepancia entre los dictámenes de los peritos designados por la actora y el de la empresa.

La responsable estimó pertinente la audiencia de un tercer perito, que lo fué el Dr. González Ancira, Jefe del Depto. de Higiene Industrial del Depto. de Trabajo de la Secretaría de Economía, quien sin pronunciarse en favor de los dictámenes emitidos, produjo un tercer dictamen diverso a los que le fueron sometidos para su estudio, es decir estableció proposiciones completamente ajenas a la demanda y apartadas por lo mismo de las reglas generales de universal observancia relativas a la prueba pericial, fijando en un 95, la incapacidad que dice padecer el repetido obrero Hernández; que el laudo precitado, habiéndose, como antes se ha dicho, notificado a las partes, pende sólo de ejecución, la que por ley y sin necesidad de instancia de parte, compete al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, y al Inspector Federal de Trabajo en esta Plaza, con su carácter de Presidente de la Junta Federal de Conciliación número 12.

De modo que estima que la ejecución de ese lado es inminente en los bienes de la Compañía.

Como conceptos de violación hace valer los siguientes la compañía quejosa: que es jurisprudencia uniforme de la

Suprema Corte que si bien las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen facultad soberana para apreciar las pruebas en conciencia, carecen de potestad para desestimar las pruebas rendidas o para rehusar las pruebas legalmente propuestas; que el art. 550 de la Ley Federal del Trabajo, debe entenderse restringido en la forma pre-expuesta o sea que los laudos se dictarán a verdad sabida, esto es, teniéndose en cuenta los elementos aportados por las partes, para llevar al criterio de los miembros de las Juntas esa verdad y sin necesidad de sujeción estricta a reglas determinadas sobre la apreciación de las pruebas, pero jamás los tribunales de trabajo pueden tener por probados hechos no sólo ajenos a las pruebas ofrecidas por las partes, sino contrarios a los que fueron categóricamente establecidos mediante los elementos probatorios hechos valer en el curso del juicio arbitral; que en consecuencia, si la autoridad demandada en primer término desestimó lo probado por medio de la confesión rendida por el quejoso, relativamente a que el salario devengado por éste al momento de presentarse la demanda era de \$1.75 por día.

Eidente es que tal autoridad contrarió e infringió el espíritu y la filosofía del art. 550 precitado, violando por consiguiente en perjuicio de la empresa las garantías consignadas en los arts. 14 y 16 de la Constitución, ya que sin base ni motivo legal suficiente, trata de causarle un serio gravamen en su patrimonio, apartándose de las formalidades esenciales del procedimiento conciliatorio arbitral, sancionadas por una ley positiva, como lo es la Ley Federal del Trabajo vigente; que el art. 293 de la propia ley es perfectamente claro; dice que se tomará como base para calcular las indemnizaciones de que trata este título el salario diario que perciba el trabajador en el momento en que se realice el riesgo; que así pues, el argumento que como premisa sienta el laudo materia de la presente queja en su considerando sexto es absolutamente inexacto puesto que el referido art. 293 no se contrae únicamente a los accidentes de trabajo, sino al título entero que es el sexto de la Ley citada y que se refiere a los riesgos profesionales en general.

En otros términos, el riesgo profesional es el género; accidente y enfermedad profesional son las especies, y el precepto de que se trata no es específico sino genérico y por lo mismo rige tanto a los accidentes como a las enfermedades profesionales, ya que ambas constituyen lo que la ley entiende por riesgo profesional. Sentado lo anterior, cuya exactitud es indiscutible al tenor de los preceptos clarísimos del susodicho título sexto de la Ley Federal de Trabajo, es claro que en buen derecho, en buena lógica, dentro del sentido común mismo, la única base para regular la indemnización reclamada por Albino Hernández era el salario por día de trabajo que éste disfrutaba al realizarse el riesgo y que indiscutiblemente ocurre al producirse la incapacidad física, tangible, material, práctica para el trabajo del sujeto a mención.

No cuando la infiltración silicosa pudo haberse iniciado, no cuando las lesiones esclerosas pulmonares pudieron haber tenido ocasión, sino cuando el trabajador se sintió físicamente imposibilitado para cumplir con su trabajo, ¿y cuándo fué esto?" -Se pregunta la Compañía- "Ni la Junta ni el más

competente clínico en materia de afecciones pulmonares podría determinarlo de manera precisa hasta el extremo de que fuese afirmable en un orden de ideas lógico que tal realización tuvo lugar el año tal o cual.

De consiguiente, y si durante el transcurso del tiempo en que Albino Hernández prestó sus servicios a la Compañía Real del Monte y Pachuca, según el mismo confesó, operó en empleos diferentes en el interior de la mina, con sueldos bien diversos también y si, por último, ninguna prueba concluyente rindiera respecto al salario de \$3.50 tomado como base en el laudo reclamado, y si, en fin, su salario actual es de \$1.75 por día de trabajo, y si, para concluir, presentó su demanda estando en servicio, es claro, es evidente, es jurídico que el artículo 293 precitado se aplique en la forma única en que debe aplicarse, o sea considerándose que la realización del riesgo profesional o, lo que es lo mismo, la incapacidad determinada para el trabajo, se ha realizado mientras el obrero Hernández disfrutaba del sueldo de \$1.75 y no antes, ya que si tal incapacidad se hubiese producido en la época en que ganaba \$3.00, \$2.25 o \$2.00, entonces era cuando debió haberse reclamado y no muchos años después. El mismo hecho de que Albino Hernández siga trabajando constituye la mejor refutación a la teoría de la incapacidad casi total realizada según la Junta, muchos años antes. De consiguiente, el artículo 293 de la Ley Federal del Trabajo ha sido aplicado inexactamente y, por lo mismo, las garantías de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal resultan violadas por la responsable en perjuicio de la Empresa, tanto por la inexactitud de interpretación en que incurre la autoridad demandada, como por las razones que en segundo término se consignan en el presente capítulo de violación.

El hecho perfectamente demostrado de que la prueba de compulsión a pesar de haber sido ofrecida y aceptada, no se desahogó, implica una denegación de prueba contraria a las garantías individuales que sirven de base a esta demanda y aun a la misma Ley del Trabajo en sus artículos 522 y 223 y demás relativos a la prueba, siendo procedente por lo mismo la presente queja. De la denegación de prueba reclamada se infiere asimismo la inconsistencia del laudo de la Junta materia de este amparo, puesto que se condena a la Empresa, sin una previa demostración irrefutable, relativa al tiempo de servicio, extremo este que es preciso, indispensable, acreditar en todo caso de enfermedad profesional, puesto que tales padecimientos son indemnizables conforme al artículo 284 de la Ley Federal del Trabajo, cuando los trabajadores los han sufrido con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas, de manera que si no se demostrare que un trabajador determinado estuvo al servicio de un patrón el tiempo necesario, de acuerdo con la ciencia médica, para contraer algún padecimiento profesional, no puede por ningún motivo establecerse la responsabilidad patronal."

Deseo sintetizar que en estos conceptos de violación se alegan concretamente los siguientes: desestimación de las pruebas rendidas por la parte quejosa en este juicio de garantías, Compañía de Real del Monte y Pachuca; indebida interpretación del artículo 293 de la Ley Federal del Trabajo; denegación de justicia, que se hace consistir en no haberse recibido una

prueba pericial ofrecida por la quejosa, es decir, la prueba de compulsión, no precisamente la prueba pericial sino una prueba de compulsión ofrecida por la quejosa, que se dice no haberse recibido. De modo que son fundamentalmente tres conceptos de violación los que se hacen valer contra el laudo dictado por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Termina la demanda de amparo señalando como autoridades responsables: primero, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de México, como autora del laudo; y después, como autoridad ejecutora, el Presidente de la Junta Federal, Grupo número doce, que reside seguramente en Pachuca; y el Inspector Federal del Trabajo, que es el mismo Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Grupo número doce: Como garantías violadas las señaladas.

Se acompaña con la demanda una copia fotostática del poder otorgado por la Compañía de Real del Monte y Pachuca a favor del señor E. L. Young. Y también se acompaña con la misma demanda una copia certificada de constancias del expediente animado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, autoridad responsable en este juicio de amparo. De estas constancias aparece lo siguiente: que en este procedimiento administrativo iniciado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje compareció el señor Licenciado Manuel Ogarrio Daguerre, como apoderado de la Compañía demandada ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, y también compareció el señor Samuel Anaya como representante del obrero quejoso ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

El últimamente citado, o sea el actor, representado por Samuel Anaya, ofreció como pruebas las siguientes: la documental, consistente en las actuaciones del juicio contenidas en el expediente en el cual se levantó la diligencia, es decir, las actuaciones contenidas en el expediente animado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, Grupo número doce; las mismas pruebas: documental, testimonial, y de confesión y pericial, que se rindieron ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, Grupo número doce, establecido en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo; prueba esta última, dice el autor, que juntamente con las otras justifica la legitimidad de la reclamación de Albino Hernández, de tal manera evidente que aunque el perito de la contraria difiere del dictamen de los peritos de la parte de Hernández, sólo en cuanto al porcentaje de la incapacidad de éste, pues en todo lo demás substancialmente coincide, el dictamen del perito del actor tiene mayor fuerza legal que el de la contraria por ser dos facultativos en contra de uno, todos ellos verdaderamente honorables y dignos de fe, razón por la cual no se hace necesario nombrar un perito tercero en discordia por quien corresponda; pero, si no estima conveniente la Junta, se puede nombrar un tercer perito que, en realidad, no sería un tercer perito sino un cuarto perito. Y pide a la Junta que se tengan por rendidas las pruebas ofrecidas.

También ofreció sus pruebas el apoderado de la Compañía demandada ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, quien ofreció las siguientes: la instrumental consistente en las actuaciones practicadas ante la Junta Federal de Conciliación número doce; es decir, la misma prueba ofrecida por el actor; la confesional consistente en la confesión que el actor perso-

nalmente rinda, por conducto de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje número doce la pericial consistente en el dictamen rendido por el Doctor don Edmundo del Corral Fernández, perito de la Compañía; que, como complemento de esta prueba pericial, exhibe en este acto estudio complementario practicado por el mencionado perito Doctor Edmundo del Corral Fernández; la documental consistente en la radiografía del tórax del quejoso, presentada por la Compañía como complemento del dictamen del Doctor Edmundo del Corral Fernández; inspección de las nóminas correspondientes a las diversas unidades de la Compañía demandada, en donde el quejoso afirma haber prestado sus servicios, con objeto de que se establezca el tiempo de los mismos; inspección de las listas de raya correspondientes a la mina La Rica, con objeto de que se determine el salario devengado por el quejoso, así como si es cierto que éste continua trabajando.

Que con objeto de que se perfeccione la prueba pericial ofrecida procede, y así lo pide el demandado, que una vez que quede ratificado el estudio complementario del Doctor Edmundo del Corral Fernández, que ha exhibido, se nombre por esta Junta perito tercero para que, previo el estudio clínico y radiológico del quejoso, así como del análisis bacteriológico de su esputo, dictamine de acuerdo con el interrogatorio formulado por la parte demandada, toda vez que los dictámenes de los peritos de las partes estén en desacuerdo. Y que se reserva sus derechos para objetar en detalle las pruebas de la parte actora, al formular sus alegatos por escrito dentro del término que a ese efecto se conceda a las partes. Y pide que se tengan por ofrecidas esas pruebas y se manden desahogar.

La autoridad responsable tuvo por aceptadas todas las pruebas y las mandó desahogar. Y, en lo que respecta a uno de los motivos que se invocan como conceptos de violación, dijo la Junta responsable lo siguiente: Encomiéndese a la misma Junta, es decir, a la Junta Especial número doce, de Pachuca, que practique la inspección en los nóminas correspondientes a las diversas unidades de la Compañía Real del Monte y Pachuca, en las que el quejoso afirme haber prestado sus servicios, con objeto de que se precise y se establezca el tiempo de los mismos; igualmente se encomienda a la misma Junta citada, practique una inspección en las listas de raya correspondientes a la mina La Rica, con objeto de que se determine el salario devengado por el quejoso, así como si es cierto que éste ha continuado trabajando.

Como en la demanda de amparo se hace valer que hubo denegación de justicia a este respecto, es conveniente hacer relación de esto que se contiene en la misma documentación que acompañó con su demanda de amparo la Compañía quejosa, y de la cual aparece que la prueba no fué denegada, sino que se admitió y se mandó practicar. En el curso de estos autos veremos si en efecto se practicó o no se practicó.

Se contiene también en esta copia que presentó la Compañía quejosa en este juicio de garantías el laudo dictado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; laudo que constituye el acto reclamado, y que es de fecha 17 de febrero de 1933. En este laudo en la parte considerativa se expone: que Albino Hernández se presentó a reclamar la indemnización

que le corresponde a consecuencia de una enfermedad profesional adquirida al servicio de la Compañía ahora quejosa en este juicio de garantías, o sea que padece silico tuberculosos pulmonar. Y hace una relación de los diversos trabajos que Albino Hernández ha prestado al servicio de la Compañía: primero, como barretero, después, como maquinista, con máquina chica o de pistola, después con máquina de agua y con jornal de \$3.50 diarios luego como Ayudante de Ademador, con \$2.25, como cochero con un peso noventa centavos y otros empleos más con distintos sueldos y en el último empleo con \$1.75. También dice que la Compañía Real del Monte y Pachuca negó la reclamación en todas sus partes y que al excepcionarse dijo que no era exacto que Albino Hernández le hubiese prestado servicios por todo el tiempo que afirmaba; que no era cierto que padeciese una enfermedad profesional, puesto que lo que tiene es tuberculosis pulmonar avanzada, que no está considerada como enfermedad profesional en la tabla contenida en el artículo 326 de la Ley Federal del Trabajo, y que esa tuberculosis no la adquirió como consecuencia directa del trabajo que ha desempeñado en diversas unidades, negando igualmente que su salario sea de \$3.50 diarios.

Se habla en seguida de las pruebas rendidas por ambas partes, que son las que ya conocen los señores Ministros, pruebas que se contienen en una acta especial. En el resultando cuarto, en lo que respecta a las pruebas de la Compañía, dice así la autoridad responsable: "Por cuanto la Compañía demandada negó los hechos asentados por el actor en su demanda ha correspondido a éste la carga de la prueba en este caso. Y analizando y apreciando en conciencia las probanzas aportadas para tal efecto, nos encontramos con que aparece demostrado plenamente que Albino Hernández durante numerosos años ha venido prestando servicios a la Compañía Minera de Real del Monte y Pachuca, en sus diferentes Unidades y que actualmente tiene un empleo de Celador en la Mina "La Rica" devengando un salario de UN PESO SETENTA Y CINCO CENTAVOS POR DIA.

QUINTO. Con el dictamen de los peritos médicos aparece demostrado que el reclamante Albino Hernández padece una enfermedad profesional, silicosis y tuberculosis, difiriendo en la valorización de la incapacidad funcional que le produce.

Y tratándose como se trata de un asunto que corresponde a la ciencia médica, debemos atenernos a lo expresado por el perito tercero en discordia, doctor Erasmo González Ancira, cuyo dictamen, debidamente fundado, puede tenerse por imparcial, ya que proviene de un funcionario de carácter oficial; y además concuerda con el estado actual del reclamante, y es por esto que se estima que el riesgo profesional realizado produce al trabajador una incapacidad permanente y parcial de un noventa y cinco por ciento sobre su capacidad total.

SEXTO. Que aunque es verdad que el artículo 293 de la Ley Federal del Trabajo asienta que se tomará como base para calcular las indemnizaciones de que trata el título respectivo, el salario diario que perciba el trabajador en el momento en que se realiza el riesgo, esto debe entenderse más bien tratándose de accidentes del trabajo que constituyen hechos concretos cuya fecha puede determinarse claramente por lo

que se refiere a la realización. Mas tratándose de enfermedades profesionales debemos interpretar el mencionado precepto de la Ley en el sentido de que el riesgo se realiza cuando el trabajador se halla colocado, por la índole de su trabajo, en condiciones de adquirir la enfermedad profesional.

Por ejemplo, en el caso de un minero como Albino Hernández estuvo prestando durante varios años sus servicios como perforista, esto es, aspirando constantemente toda clase de polvos minerales, y sobre todo de sílice, es lógico afirmar que fué en esta época de su vida, donde se realizó el riesgo profesional, y no cuando después y al servicios del mismo patrón, se colocó en el puesto de bañista. Por consiguiente, el salario que debe tomarse como base para calcular el monto de la indemnización debe ser el de TRES PESOS CINCUENTA CENTAVOS por día." Que era el que devengaba cuando adquirió la enfermedad "Y haciendo la operación aritmética, de conformidad con el tanto por ciento de incapacidad que señala el perito tercero en discordia, se obtiene la suma de TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS TREINTA Y CINCO CENTAVOS, que es la que debe pagarse íntegra al trabajador de conformidad con el artículo 300 de la Ley del Trabajo.

SEPTIMO.- Por lo que se refiere al pago de gastos y costas del juicio, ha sido improcedente la demanda por tal capítulo, ya que en los conflictos de trabajo que se dirimen ante las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, no pueden cobrarse gastos y costas por concepto de trámite, por no existir ninguna disposición que autorice para hacerlo, limitándose la Ley a los Gastos de ejecución, de conformidad con el artículo 592 de la misma ley."

Después dice: el actor probó en parte su acción y lo mismo hizo la empresa demandada con las excepciones que opuso. En consecuencia, se condena a la Compañía Minera de Real del Monte y Pachuca a pagar al trabajador Albino Hernández, dentro del plazo de setenta y dos horas, que se contarán a partir de la notificación de este laudo, la suma de TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS TREINTA Y CINCO CENTAVOS, en concepto de indemnización, por la enfermedad profesional que padece y que le ocasiona una incapacidad permanente y parcial para el trabajo, calculada en un noventa y cinco por ciento.

En el resolutiveo tercero dice: Se absuelve a la Compañía Minera de Real del Monte y Pachuca, de pagar al trabajador Albino Hernández, los gastos y costas del procedimiento, etc. Esto fué resuelto así en contra del voto del representante del capital.

Aparece también la notificación del laudo que es de 22 de febrero de 1933, hecha a la Compañía del Real del Monte y Pachuca.

Se acompañan también por esta Compañía, copias de constancias y entre estas copias está un interrogatorio que seguramente absolvió Albino Hernández en la prueba de posiciones; esta prueba no tuvo más objeto que demostrar que el mismo señor Albino Hernández confiesa que su empleo último era de secador en la línea La Rica y que su sueldo era

de \$1.75, cosa que no se ha negado ni en la demanda, ni la autoridad ha tratado de objetarla.

Se admitió la demanda de amparo por el Juez de Distrito residente en Pachuca y se mandaron pedir los informes a las autoridades designadas como responsables. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje rindió su informe con justificación impugnando los conceptos de violación hechos valer, en los siguientes términos: En relación con el primer concepto de violación, dice el informe de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, debe decirse que en el laudo recurrido claramente se establece que el señor Albino Hernández demandó el pago del importe de 918 días de salario a razón de tres pesos cincuenta centavos por día en concepto de indemnización por incapacidad total permanente para el trabajo, incapacidad que le ha resultado a consecuencia de una enfermedad profesional (sílico-tuberculosis pulmonar) que adquirió prestando sus servicios a la demandada durante un período de tiempo mayor de 28 años, indicando que la enfermedad antes mencionada la adquirió desde cuando fué maquinista y devengaba TRES PESOS CINCUENTA CENTAVOS diarios, y que a este fin en el laudo se hizo la consideración sexta que ya conocen los señores Ministros, por haberla leído anteriormente.

Sigue diciendo la Junta Federal: De lo anterior se desprende que la Junta no desestimó las pruebas rendidas por las partes, que se detallan pormenorizadamente en el considerando tercero del laudo, sino que en uso de su facultad de apreciación de pruebas en conciencia que le otorga el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo, estimó todas esas pruebas conforme a su leal saber y entender, y resolvió el conflicto de trabajo, sin sujetarse a reglas escritas sobre estimación de pruebas, pero sí apreciando los hechos como lo creyó debido en conciencia, lo que no constituye una violación de garantías individuales, porque no es exácto que se haya rehusado a examinar las pruebas ofrecidas por las partes.

Otro de los conceptos de violación que se hace valer por la Compañía quejosa es el que se refiere al artículo 293 de la Ley Federal del Trabajo, diciendo que este artículo no se contrae únicamente a los accidentes de trabajo, sino que se refiere a los riesgos profesionales en general y que establece que tomará como base para calcular las indemnizaciones, el salario diario que perciba el trabajador en el momento en que se realice el riesgo; siendo por tanto inexacto el argumento que como premisa sienta el laudo en su considerando sexto o sea la de que, tratándose de enfermedades profesionales se debe interpretar el mencionado precepto de la Ley en el sentido de que el riesgo se realiza cuando el trabajador se haya colocado en condiciones de adquirir la enfermedad profesional por la índole de su trabajo; y que ese momento en que se realiza el riesgo es uno de tantos hechos sujetos a la apreciación de la Junta, porque es una de las circunstancias fundamentales en que se debe apoyar la resolución del conflicto suscitado con motivo de la enfermedad profesional, de tal modo que si la Junta entiende que el momento en que se realiza un riesgo que ocasiona una enfermedad profesional es distinto del momento en que se presenta la demanda reclamando la indemnización, no puede violar ninguna garantía individual al consi-

derar que este riesgo se realiza cuando el trabajador se halla colocado en condiciones de adquirir la enfermedad profesional por la índole de su trabajo, o sea, en este caso, cuando el quejoso Albino Hernández estuvo prestando durante varios años sus servicios como perforista, aspirando toda clase de polvo mineral, sobre todo de sílice, origen de su enfermedad.

En consecuencia de esto, la argumentación que hace el quejoso para demostrar que existe el concepto de violación que hace valer, es inconducente, porque por una parte, parte de una base falsa, o sea la de que la única base para regular la indemnización reclamada por Albino Hernández, era el salario que éste disfrutaba cuando ya se encontró definitivamente incapacitado para cualquier trabajo por haberse consumado de un modo irreparable todas las consecuencias de su enfermedad, cuando ya se produjo de un modo tangible material y prácticamente, la incapacidad física que lo inhabilitó para todo trabajo. Este hecho, como ya se dijo, pertenece a la apreciación de las Juntas y no a las de las partes, puesto que se trata de un hecho base de un derecho y como la ley confiere a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la facultad de acreditar, de apreciar estos hechos, es indiscutible que al apreciar este hecho la Junta, no ha hecho más que uso de su soberanía que le confiere el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo y no ha violado las garantías de la compañía quejosa.

Por último, dice, en lo relativo al tercer concepto de violaciones que ha de consistir la compañía quejosa en que no se desahogó una prueba de compulsión a pesar de haber sido ofrecida y aceptada, lo que implica una denegación de prueba contraria a las garantías individuales que sirven de base a la demanda, y aun a los artículos 522 y 523 de la Ley del Trabajo, debe decirse que no existe tal denegación de justicia, ni se rechazó la recepción de la prueba de inspección en las listas de raya correspondientes a la Mina "La Rica" con objeto de determinar el salario devengado por el quejoso, sino que esta inspección fué llevada a cabo por el Inspector Federal del Trabajo de la Ciudad de Pachuca, señor Jesús H. Flores a las dieciséis horas del día 30 de noviembre del año próximo pasado, y una vez recibidas las diligencias que remitió dicho funcionario, se mandaron agregar a sus autos para que surtieran todos sus efectos legales, según puede verse a fojas 62 del expediente original. Y al efecto, para los efectos legales, la compañía inserta aquí el resultado de la prueba de que se trata con lo que demuestra que no es exacto el capítulo de violaciones que hace valer el quejoso.

Dice así la diligencia en que se mandó practicar esa compulsión de documentos: En la Ciudad de Pachuca, Capital del Estado de Hidalgo, siendo las dieciséis horas del día treinta de noviembre de mil novecientos treinta y dos, se constituyó el C. José Flores H., Inspector del Departamento del Trabajo dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, con su carácter de auxiliar de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje Número 12, en las oficinas generales de la Compañía Real del Monte y Pachuca, para practicar una inspección en las listas de raya correspondientes a la mina de "La Rica", propiedad de la compañía antes mencionada, con objeto de determinar el salario que devenga el obrero Albino Hernández,

así como certificar si aún continúa trabajando éste que tiene presentada demanda en contra de la misma compañía, cumpliendo con el acuerdo dictado por el C. Gregorio Pérez Ruiz Esparza, Presidente de la Junta Federal de Conciliación Número 12, de fecha 28 del corriente mes en relación con el de la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje de fecha 17 del pasado mes de octubre inserto en el oficio número 4951, se requirieron las listas de raya que ordena el acuerdo referido y al hacer la inspección en presencia del C. Manuel Ramírez Puente, Ayudante del Superintendente de Seguridad de la Compañía, de Real del Monte y Pachuca, apareció en ellas que el obrero Albino Hernández, trabajó en la semanas que terminaron el 19 y 26 de octubre anterior, respectivamente; así como en las que terminaron el 2, 9, 16 y 23 del corriente mes, como secador de ropa en el exterior, con la ficha de raya número 823 y con salario de \$1.75. Para constancia se levanta la presente acta... etc."

De modo que se practicó esa prueba que se dice no practicada por la compañía quejosa. Continúa informando la autoridad responsable: "No siendo pues exacto que no se haya desahogado la prueba de compulsión en los libros de raya respectivos, con la que pretendió demostrar la Empresa cuales son los salarios que disfrutaba Albino Hernández en la compañía hasta la fecha, sino que por el contrario habiendo sido ofrecida por la Compañía Minera de Real del Monte y Pachuca y admitida por la Junta en la audiencia correspondiente se mandó desahogar por conducto del C. Inspector Federal de Trabajo en la Ciudad de Pachuca, que tiene el carácter de Actuario, no existe la violación de garantías que se hace valer por ese concepto y tampoco por los demás conceptos que se impugnan, por tanto pide que se niegue a la compañía quejosa el amparo de la Justicia de la Unión.

El Presidente de la Junta de Conciliación Número Dos, señalada como autoridad ejecutora, también rindió su informe manifestando que no se ha recibido orden de ejecución del laudo de que se trata en la fecha en que se rinde el informe y que no interviniendo, dice el Presidente de la Junta Federal de Conciliación Número Doce en este caso, pues no tiene más carácter que de ejecutora, no le corresponde a ella justificar el acto, sino a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje residente en México, que fué la que dictó el laudo. Se verificó la audiencia de su derecho y el señor Juez de Distrito pronunció sentencia sobreseyendo por cuanto al acto imputado por la compañía quejosa a la H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje Número Doce establecida en la Ciudad de Pachuca contra el acto de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo que dictó en la reclamación arbitral formulada en contra de la quejosa por el señor Albino Hernández, declarando en el punto tercero resolutive que se concede este amparo para el sólo efecto de que la H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje reponga el procedimiento relativo y falle tomando en cuenta únicamente, las pruebas que al efecto aportaron las partes en la reclamación respectiva. El sobreseimiento en cuanto a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje Número Doce, se funda en que no se ha demostrado la participación de esta autoridad en el acto reclamado.

En cuanto al amparo concedido contra la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se funda en que el Juez de Distrito estima que no tomó en cuenta todas las pruebas rendidas para haber resuelto el caso de que se trata; y el señor Juez de Distrito estima que se mandó practicar la prueba de compulsión pedida por las partes. Para mejor conocimiento de los señores Ministros, voy a leer la parte fundamental de esta sentencia: “Por cuanto se refiere a los dos primeros conceptos de violación que se hacen valer, debe expresarse que el artículo 550 quinientos cincuenta del Código Federal del Trabajo, deja al prudente arbitrio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la estimación de los hechos que se desprendan de las pruebas rendidas en los negocios de su competencia, o, lo que es lo mismo, quiere que hagan la deducción relativa, de acuerdo con lo que su conciencia, buena fe y principios de equidad exijan, y al mismo tiempo, les confiere plena soberanía para apreciar discrecionalmente dichas probanzas.

En uso de esa soberanía la H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, estimó en el laudo que se estudia, que no era el sueldo de un peso setenta y cinco centavos diarios que percibía el trabajador, en el momento de encontrarse definitivamente incapacitado por el desarrollo de su enfermedad, el que debía servir de base para fijar en el presente caso el monto de la indemnización correspondiente al riesgo, porque como muy bien lo dice la responsable en su informe relativo, el momento en que este hecho se realiza, es uno de los tantos actos sujetos a su apreciación arbitral, puesto que es una de las circunstancias fundamentales en que debe apoyarse la resolución del conflicto suscitado con motivo de una enfermedad profesional; de suerte que, si la Junta entiende que como en este asunto, el momento en que se realiza el riesgo es distinto del en que se presenta la demanda reclamando la indemnización, no viola con ello ninguna garantía individual.

Pero esta facultad discrecional que a las Juntas concede la ley, no implica que, a pretexto de esa soberanía, puedan suponer pruebas que no aparezcan en autos o den por existentes hechos sin pruebas en que descansen, pues cuando tal hacen, incurren en una manifiesta violación de las garantías consagradas en nuestra Carta Magna; y si, como se ha dicho antes, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tuvo facultad legal de no estimar el sueldo de \$1.75 diarios como base de la indemnización que por enfermedad profesional corresponde al trabajador Hernández, también debe decirse, que dicha Junta no pudo estar facultada dentro de su soberanía, para fijar esa base a su arbitrio, sin tener, al efecto, elemento de convicción que demostrase el hecho de que el referido trabajador hubiera percibido emolumentos por valor de \$3.50 diarios al contraer la enfermedad que padece, para que con dicho elemento probatorio, en consonancia con el dictamen del perito tercero en discordia, nombrado en autos, hubiera podido fijar en la suma de \$3,052.35 centavos el importe de aquella indemnización.

Así, pues, si la Junta responsable no tuvo a su alcance prueba ni indicio alguno que justifique el criterio que sustenta en el laudo reclamado respecto al sueldo del trabajador, que sirvió de punto de partida para condenar a la quejosa al pago

de la indicada suma, es incuestionable que, en la reclamación arbitral de que se trata, tuvo por cierto y probado conforme a su arbitrio, un hecho cuya existencia no se desprende de autos sino por la sola afirmación del reclamante a cargo de quien debió quedar su comprobación, ya que el hecho mismo fué negado por la Empresa en su libelo de contestación relativo. “Por eso estima que este laudo es violatorio de garantías y debe concederse el amparo a la Compañía quejosa. Y en cuanto al punto de denegación de justicia, de acuerdo con el informe rendido, estima que no hubo tal denegación, puesto que la prueba a que se refiere la Compañía quejosa, consta que fue practicada, de manera que el único fundamento que tiene para conceder el amparo consiste: en que la Junta de Conciliación y Arbitraje no tuvo pruebas bastantes, en el expediente, de donde pudiera inferir que el quejoso devengó un sueldo de \$3.50 desde el momento en que nació el riesgo profesional.

El apoderado del obrero interpuso el recurso de revisión directamente ante la Suprema Corte contra el fallo del señor Juez de Distrito, e impugna fundamentalmente el laudo, sosteniendo que es inexacta la afirmación del señor Juez de Distrito, y para demostrar el sueldo que disfrutaba el obrero cuando nació el riesgo profesional, presentó una prueba testimonial, cuya copia certificada acompaña con el escrito de expresión de agravios.

De esa copia testimonial aparece, y comprobó el quejoso, que en realidad, en la fecha en que comenzó a prestar sus servicios disfrutaba de un sueldo de \$3.50 diarios. De modo que el único hecho en que se funda el fallo no es exacto, dice el obrero. Y en efecto, se acompaña aquí una copia de constancias del expediente animado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, y de ese expediente aparece, que la prueba testimonial ofrecida por el quejoso, y a que se refiere el laudo, según informé a los señores Ministros, se mandó practicar, prueba que se recibió en los siguientes términos; ésta prueba se recibió estando presente el abogado de la Compañía quejosa “Real del Monte”.

La propia Compañía, según se dice en el acta, no aceptó como cierto el tiempo de servicios que la demanda fija, de 28 años, y dice que no lo aceptó, porque las estadísticas comenzaron desde el año de 1925. De modo que en cuanto a ese tiempo, la Compañía estaba en la imposibilidad de comprobar con documentos que no se habían prestado los 28 años de servicios; pero por el hecho de que no se llevaron estadísticas no se puede decir que el obrero no hubiera prestado los 28 años de servicio que alegó. Aquí está la prueba testimonial. Esta prueba testimonial fué rendida por los señores Margarito Cabrera, Federico Delgado y Juan Hernández. Examinado el primero, Margarito Cabrera en cuanto a la pregunta quinta del interrogatorio de Albino Hernández, que dice: (Leyó la pregunta). Que este testigo respondió que sí es cierto, y como razón de su dicho dijo, que lo conoce hace más de veinte años como obrero de la Compañía Real del Monte. Hay que tener en cuenta que todos son trabajadores de la Compañía, así que interrogado el testigo manifestó, que hace veinte años que conoce a Hernández trabajando al servicio de la Compañía Real del Monte. Que el testigo sabe ésto, porque es empleado

de la misma Compañía y porque también ha trabajado con este señor y aceptó todo lo que se refiere a la pregunta. Se examinó al segundo testigo, Federico Delgado, y agregó, que efectivamente, este señor tiene muchos años de servicio en beneficio de la Compañía y que ganaba \$3.50 diarios, y que hace más de 14 años que conoce al señor Albino Hernández, y aún llegó a afirmar lo siguiente: que los gases que se respiran en el fondo de la mina, producen generalmente las tuberculosis que padecen los obreros, que estos gases que se aspiran son los que enferman los pulmones.

El otro testigo, Juan Hernández, también absolvió afirmativamente el interrogatorio y preguntado por el Abogado de la Compañía quejosa, que si sabía cuáles son los efectos que produce el trabajo en el fondo de las minas, dijo que la silicosis y tuberculosis y que éste proviene de los gases y del polvo que se produce al romper la piedra. Y que todo esto lo sabe porque ha trabajado juntamente con Hernández y conoce esta clase de trabajo, y que éste ganaba \$3.50 diarios que es lo que paga la Compañía por esa clase de trabajo.

También interpuso revisión contra esa sentencia la autoridad responsable, autora del laudo, o sea la Junta de Conciliación y Arbitraje. Vuelve a defender los puntos de vista que sostuvo en su informe con justificación y estima que la resolución del señor Juez de Distrito es contradictoria, porque si le dá facultad a la Junta de Conciliación y Arbitraje para estimar los hechos, ésta pudo muy bien estimar el sueldo que tenía el obrero en el momento en que nació el perjuicio, que era de \$ 3.50 diarios, y que al no haberlo hecho así, le causa agravio. Que no es cierto que no tuvo pruebas para estimarlo. Y al efecto se refiere a la prueba testimonial de Hernández, que obra en autos; y que además, dice, si está autorizada la Junta de Conciliación y Arbitraje para resolver esta clase de conflictos y estimar en conciencia los hechos que pueden fijar tales derechos.

Se admitieron las dos revisiones, la de la Junta de Conciliación y la del obrero Albino Hernández. Pasó el asunto a la Procuraduría de la Nación y ésta, por conducto de su Agente Auxiliar, opina en los siguientes términos: "Por los párrafos transcritos de la demanda, tomados tanto de los hechos como de los puntos de derecho, el único concepto de violación que se hizo valer por la quejosa a propósito del monto de la indemnización, fué la inexacta aplicación del artículo 293 de la Ley del Trabajo, haciendo consistir la inexactitud, en que la autoridad responsable lo interpretó en el sentido de que el momento en que se realizó el riesgo, no es aquel en que se presenta la demanda, siendo ésta a juicio de la quejosa, la correcta interpretación del citado artículo.

El C. Juez de Distrito al hacer la argumentación transcrita anteriormente para fundar la concesión del amparo estima un concepto de violación que la quejosa no hizo valer en su escrito de demanda, olvidando que el amparo en materia civil y administrativa es de estricto derecho y que los Jueces de Distrito no pueden suplir la deficiencia de la queja y a mayor abundamiento, debe tenerse en consideración que como el concepto de violación aducido por el C. Juez de Distrito no se hizo valer en el escrito de demanda, la autoridad responsable no

estuvo en aptitud de impugnarlo, concretándose en su informe, a informar a este respecto lo que correspondía para demostrar que la aplicación del artículo 293 había sido exacta; pero no para impugnar la afirmación de que no había tenido prueba ninguna para estimar como base de la indemnización de \$3.50."

"Por lo que se refiere a la pretendida inexacta aplicación del art. 293, el C. Juez de Distrito desestimó esta violación en su sentencia y, además cabe considerar que el mencionado artículo establece que se tomará como base para calcular la indemnización el salario diario que perciba el trabajador, en el momento en que se realice el riesgo, es decir en el momento en que se contraiga la enfermedad a que está expuesto el trabajador con motivo de sus labores, o en ejercicio de ellas (artículo 284), y es lógico estimar, como lo hizo la autoridad responsable, que la enfermedad de silicosis del obrero Hernández no pudo contraerse en la época en que presentó su demanda que prestaba sus servicios de bañista, sino en la época en que trabajaba como barretero en las minas de la Compañía quejosa, en la cual aspiraba los polvos silicosos de las rocas de las mismas minas, siendo esta enfermedad típica de los trabajadores mineros, y ajeno completamente a las actividades de un bañista.

Por todo esto el Procurador pide que se revoque la sentencia del Juez de Distrito en cuanto concedió a la Cía. quejosa el amparo de la Justicia de la Unión y se niegue éste. Estos son los términos de este expediente.

Yo soy de la misma opinión del Ministerio Público en segunda instancia. Desde luego estimó, como estima el Procurador que el motivo por el cual se concedió el amparo, es un motivo que no fué alegado en la demanda. No se ha alegado en la demanda que para estimar que el sueldo que debe tenerse como base para fijar la indemnización es de \$3.50, no esté probado en autos o que la autoridad responsable lo haya fijado sin tener pruebas en el expediente. Realmente este concepto de violación, como lo hizo valer el Ministerio Público, lo encontró el señor Juez de Distrito, tan desdichadamente, que con las pruebas rendidas, con el recurso que interpuso el señor Hernández se demostró que también este concepto es falso, puesto que existe comprobación testimonial rendida con el objeto de demostrar el sueldo que disfrutaba en ese tiempo el señor Hernández y el tiempo de servicios.

Esta prueba, buena o mala, plena o no plena, no incumbe a la Suprema Corte estudiarla. Se ha dicho que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen plena soberanía para apreciar las pruebas y para deducir de esas apreciaciones los hechos que a su juicio demuestren.

Habiendo estimado la Junta de Conciliación y Arbitraje que con esa prueba quedó acreditado el tiempo de servicio y que quedó acreditado que cuando trabajaba en el fondo de las minas este obrero devengaba \$3.50, es indiscutible que no puede sostenerse el fallo del Juez de Distrito que se fundó en lo contrario. Esto en cuanto a los fundamentos del fallo. De modo que en realidad habría que revocar por esta sola razón el fallo del Juez de Distrito; pero a mayor abundamiento, quiero examinar las cuestiones que se plantean en la demanda de amparo, porque a juicio mío, como sostiene la autoridad responsable, no están demostrados los conceptos de violación

que se hacen valer. Recordarán los señores Ministros que en la demanda de amparo sustancialmente se hacen valer tres clases de concepto de violación. Fundamentalmente el concepto de violación que consiste en la inexacta interpretación del artículo 293 de la Ley Federal del Trabajo, se hace radicar por la Compañía quejosa conforme a este art. 293 el punto de partida que debe servir a la autoridad responsable para fijar la indemnización es el sueldo que devengaba el obrero reclamante no en el momento en que se realizó el riesgo profesional, como dice el art. 293, sino en el momento en que presentó su reclamación.

La junta responsable aquí interpretado, a juicio mío, jurídica y legalmente el art. 293, estima que la base para fijar la indemnización no es el sueldo que devengaba el obrero en el momento en que presentó su reclamación, sino, como dice el mismo art. 293, el sueldo que devengaba en el momento en que se realizó el riesgo profesional; y las consideraciones contenidas en el sexto considerando sobre el informe rendido por el perito nombrado por la Junta, que el riesgo profesional no pudo realizarse en el momento en que el obrero presentó su reclamación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, porque es claro que la tuberculosis silicosa que sufre no la pudo adquirir en el último empleo que tuvo, sino que debió de haberla adquirido, como muy bien lo dice la Junta de Conciliación y Arbitraje, cuando el obrero trabajó en el fondo de las minas, tanto con el barreno de agua como con la máquina eléctrica que manejaba aspirando los polvos y los gases del fondo de la mina.

De modo que en esta inteligencia está perfectamente interpretado, a juicio mío, el art. 293 de la Ley Federal del Trabajo, que dice lo siguiente: "Se tomará como base para calcular las indemnizaciones de que se trata este capítulo (se refiere a las indemnizaciones por concepto de riesgos profesionales que es el caso) el salario diario que percibe el trabajador en el momento en que se realiza el riesgo." Es natural, es lógico, es de sentido común, que la tuberculosis que padece el obrero de que se trata no la pudo adquirir en el momento en que presentó su demanda de amparo, tiene que haber sido una tuberculosis larvada, de larga duración, debida seguramente al trabajo que prestaba en el fondo de la mina, puesto que precisamente esta clase de tuberculosis es la que padecen los trabajadores de las minas, la tuberculosis silicosa, que proviene del polvo que respiran al arrancar las piedras y de las condiciones que prevalecen en el fondo de las minas, en relación con la forma en que realizan su trabajo.

De modo que el primer concepto, el fundamental en que se basa la demanda de amparo, no existe; por consiguiente, tampoco por este concepto puede concederse el amparo.

Los otros dos conceptos que se hacen valer en la demanda de amparo, no son fundamentales que se diga, sin embargo voy a examinarlos. Uno de esos conceptos se hace consistir en que la Junta no tomó en cuenta las pruebas rendidas por la Compañía quejosa. Este concepto es completamente inexacto.

De la lectura que he hecho y que han oído los señores Ministros, del mismo laudo presentado por la misma Cía.

quejosa con su demanda de amparo, aparece que la autoridad responsable hizo una enumeración de las pruebas rendidas por la Cía. quejosa, hizo un estudio de esas pruebas y en consecuencia dedujo de esas pruebas lo que a su juicio demuestran. De modo que no es exacto que no se hubieran tenido en cuenta estas pruebas ni se estimaran en conciencia.

Sí se tomaron en cuenta y sí se estimaron en conciencia, sin que la Junta hubiese tenido que suponer hechos ni pruebas para tener por demostrado lo que por demostrado tuvo. En consecuencia no es cierto que desde este punto de vista se hubiese violado el artículo 550 de la Ley del Trabajo que asigna a las Juntas la soberanía necesaria para estimar las pruebas en conciencia y para deducir de ellas los hechos que a su juicio demuestran. El tercer concepto de violación que se hace valer en la demanda de amparo, se hace consistir en que ha habido una denegación de justicia, puesto que entre las pruebas ofrecidas por la Cía. quejosa está la de compulsas de documentos relativos a dicha negociación y que según la Compañía demuestran el tiempo de servicios del obrero Hernández y el sueldo que devengaba en el momento de presentar su reclamación, y dice que ha habido denegación porque esa prueba que se ofreció y se mandó practicar no se practicó.

Ese hecho está plenamente desvirtuado con el informe que rindió la autoridad responsable, del que aparece que sí se practicó la compulsas, ya que allí se contiene el acta, y que apareció de la compulsas que el obrero prestaba sus servicios hasta la fecha de la reclamación con el carácter de bañista en la mina La Rica, y que su sueldo antes era de \$1.75; pero estas cuestiones no son las fundamentales que examinó la Junta, puesto que ésta, interpretando el art. 293, dijo que en la fecha en que el trabajador prestaba sus servicios en el fondo de la mina, época en que ganaba \$3.50, comenzó el mal que lo ha incapacitado para el trabajo; y en cuanto a los fundamentos que haya tenido para estimar que la incapacidad era de 95% y no de 40% como lo fijó el perito de la compañía, a mi juicio esta apreciación corresponde a la soberanía de las Juntas, además de que se encuentra respaldada con el informe del tercer perito, el cual presentó dictamen en el sentido de que la enfermedad del obrero sí había provenido de los servicios que prestaba a la Compañía quejosa como minero y que era una tuberculosis de carácter silicosa y que esta enfermedad lo inhabilitaba en el 95% de su capacidad para el trabajo, puesto que no podía desempeñar las funciones que desempeña un minero al servicio de la Compañía.

La Junta, en uso de su soberanía, estimó que esto era concluyente a su juicio, y por esto, estimando que la incapacidad del obrero era de 95%, condenó a la compañía a pagar al obrero la cantidad de tres mil y pico de pesos, que se viene a reclamar ahora en este juicio de amparo.

Por todas esas consideraciones, yo propongo a la consideración de los señores Ministros, que se revoque la sentencia del Juez de Distrito y se niegue a la Compañía quejosa el amparo en el punto en que se le concedió.

EL M. PRESIDENTE: A discusión.

A Votación.

(Se recogió la votación; ausente el M. López Lira).

EL C. SECRETARIO: CUATRO VOTOS PORQUE SE REVOQUE LA SENTENCIA QUE CONCEDI EL AMPARO.

EL M. PRESIDENTE: SE REVOCA LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO EN LA PARTE QUE CONCEDI

A LA CIA. REAL DEL MONTE Y PACHUCA EL AMPARO DE LA JUSTICIA DE LA UNION.

Se levanta la sesión.

AMPARO A LA VIUDA DE UN MARINERO, LA SRA. CONCEPCION M. VDA. DE DOVAL.
Sesión de 9 de noviembre de 1933.*

EL M. CISNEROS CANTO: Toca número 10934 de 1932, 3a. Oficialía Mayor.

Se trata de un amparo solicitado por escrito de 13 de octubre de 1931, fechado en Tampico, ante el C. Juez Sexto de Distrito en el Distrito Federal por la señora Concepción M. Vda. de Doval. Esta señora dice en su escrito que demanda el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra actos de la Junta Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, residente en México, por estimar esos actos violatorios de las garantías que le confieren los artículos 14 y 16 de la Constitución federal de la República, actos que hace consistir en el fallo absolutorio pronunciado por dicha Junta Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje de México, en la reclamación que por indemnización de la trágica muerte del señor Antonio Doval, esposo de la querellante, inició contra la Compañía Pesquera del Golfo, S. A., representada esta por el señor Salvador Llarena Díaz, muerte acaecida en cumplimiento de su trabajo que desempeñaba el esposo de la quejosa, por cuenta de la citada empresa. Refiere, la quejosa que su esposo, el señor Antonio Doval, después de llevar más de 12 años de servicios a la Compañía Pesquera del Golfo, S. A., el 23 de enero de 1930 pereció trágicamente en la bocana de la Barra del Puerto de Tampico, al naufragar el buque pesquero Conde Sigfrido, naufragio que asegura fué motivado por la fatalidad; que al quedar en la viudedad y con tres pequeños hijos a quienes darles educación y subsistencia, ocurrió al señor Salvador Llarena Díaz en solicitud de ayuda, puesto que el esposo de la quejosa, como experto marino y especializado en la pesca, le dió mucho provecho y utilidad a la Compañía Pesquera del Golfo, S. A.; que el señor Llarena Díaz hizo trasladarse a la quejosa al puerto de Veracruz, por conducto del representante de ésta, Sr. Miguel Gutiérrez, y estando en aquel lugar, ningún caso le hizo el Sr. Llarena, sino que fué amenazada la quejosa, diciendo que nada le hacía,

puesto que estaba dispuesto a gastarse el dinero que fuera necesario, y que mayor disgusto le causó cuando supo que había entablado la reclamación en su contra; que presentada la reclamación ante la Junta Regional Permanente No. 4, esta Junta resolvió, dizque por vía de conciliación, que la quejosa no tenía razón para reclamar contra la Compañía Pesquera del Golfo, S. A., porque el esposo de la quejosa según esta Junta, tenía el carácter de socio y no de trabajador; un socio, dice la quejosa, que ha dejado en la más espantosa miseria a toda su familia; que pasó el expediente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para pronunciar su resolución final, y que este Tribunal, establecido especialmente para avocarse el conocimiento sobre cuestiones de trabajo, también resolvió, como lo hizo la Junta Regional Permanente No. 4, estimando que el esposo de la quejosa tenía el carácter de socio de la negociación y no el de trabajador, por lo que dictó sentencia arbitral, en cuyo primer punto resolutive estimó que la parte actora no había probado su acción y que la demandada había probado sus excepciones, y declarando que quedaba absuelta la Cía. Pesquera del Golfo, S. A., de la reclamación entablada contra ella; que se reconoce en la sentencia que el esposo de la quejosa trabajaba en la Cía. Pesquera del Golfo, S. A., en participación del producto de la marea que se obtuviera en cada viaje; que se reconoce también que naufragó el barco "Conde Sigfrido", el 23 de enero de 1930, que también que el mando como patrón lo tenía otro individuo, y se agrega que Antonio Doval estaba probado que haya recibido pago de salarios de la Compañía Pesquera del Golfo, existiendo, en cambio, la declaración de otros pescadores que manifestaron no ser posible fijar un promedio mensual de los salarios que pudieran corresponder a los pescadores, afirmando que el trabajo lo han hecho y lo hacen siempre en participación; que tanto el extinto como los demás tripulantes del barco, ejecutan los trabajos de pesca por su propia cuenta y riesgo y que la demandada se concreta únicamente a entregar la embarcación y demás avíos para la pesca; que todos los tripulantes son seleccionados por el patrón y llevados a trabajar a "Partes". repartiéndose la marea al regresar en su producto entre el dueño del barco y los tripulantes

* Versión Taquigráfica de la Segunda Sala. Noviembre de 1933.

y que con ésto quedó probada la excepción opuesta por el señor Llarena; que en el Considerando Cuarto se expresa a mayor abundamiento, las Capitanías del Puerto de Veracruz y de Tampico, informaron a la Junta que en los Archivos de sus Oficinas, no aparecía registrado el señor Antonio Doval como patrón práctico de pesca, no existiendo, por lo tanto, comprobando que Doval tuviera título de patrón de pesca o de costa, no obstante que se dice que se revisaron los libros de registro de pilotos, maquinistas, patrones, contra maestres y motoristas, por lo que carece, según la sentencia que se recurre, de calidad de patrón del Pailebot Pesquero de la Empresa demandada, y que por ello debe de absolverse, como se absolvió, a la misma Empresa; que el esposo de la quejosa tenía el carácter de patrón de pesca de muchos años de servicio en la costa del Golfo y muy conocido como competente en esta clase de trabajos; que fué examinado en Veracruz y que conserva sus despachos, nada más que al naufragar el "Conde Sigfrido", como los llevaba siempre consigo se perdieron junto con él, porque su cadáver no apareció por ningún lado; que lo que sucede en el caso es que se trata, dice, de una mujer indefensa, y que la justicia, cuando carece de equidad y de conciencia, tiende a hacerse nugatoria para los infelices; que sin embargo, es tanta la fuerza probatoria que estima la Junta a la parte contraria en sus pruebas, que ni siquiera por distracción señaló las de la quejosa; que considera que en el orden moral, de conciencia, de equidad y hasta en el legal, se deben tomar en consideración. Así pues, reclama que este laudo se ha dictado sin que se hayan tomado en consideración las pruebas que ella rindió, sin que se hayan estimado debidamente. Continúo informando con la demanda.

La quejosa continúa diciendo que quiere suponer que para la Junta no esté probado que su esposo hubiera sido el patrón de pesca, porque así se informa oficialmente, y también quiere suponer que tampoco esté probado que disfrutara de ciento veinte pesos mensuales de sueldo, dato éste tan cierto como que existe en los libros de la empresa, pero que todo esto no destruye en manera alguna el derecho que tiene la quejosa para reclamar a la empresa por los servicios que a ella prestó su esposo, en cuyo servicio pereció trágicamente; que porque eso de aceptar el que un trabajador, cualquiera que sea, acepte trabajar por su cuenta y riesgo, que equivale a renunciar a sus derechos, no se explica, como lo cuenta la sentencia, puesto que existen leyes prohibitivas que son nulas por lo inmoral e ilícito y que no tienen efecto alguno aun cuando se acepten conscientemente; que ni el esposo de la quejosa, ni nadie, acepta ir a trabajar en labores peligrosísimas por su cuenta y riesgo, al servicio de otro; que por otra parte, no se explica, como señala la sentencia, que su esposo trabajó a participación y en cambio niega la existencia del contrato, buscando la salida fundada en la declaración de unos testigos que dicen ser imposible señalar la parte obtenida de utilidad, mensualmente; que todo ésto demuestra que la Junta no ha tenido la menor intención de hacer justicia en el caso; que no es cierto que el esposo de la quejosa haya trabajado como socio de la Compañía Pesquera del Golfo, S. A., ni siquiera como asociado, tal como lo dicen los artículos 100 y 98 del Código de Comercio; que trabajó a destajo, a alzada, o en

participación como quedó probado y lo reconoce la Junta en su misma sentencia.

Luego entonces, dice, si es que no se probó para la misma Junta lo del sueldo, porque no le agradó fijar su atención en la declaración de los testigos que presentó la quejosa y sólo hizo hincapié en los que aportó la parte contraria, es inconcuso que el derecho sobre la parte proporcional que le correspondía en cada viaje mensualmente, está subsistente en toda su fuerza legal en favor de la quejosa, más cuando se trata de un trabajador que llevaba más de 12 años de prestar sus servicios a la Compañía demandada; que se violan en perjuicio de la quejosa las garantías individuales, porque se absuelve a la Compañía Pesquera, basándose en la aplicación de terminología y hermenéutica distinta y muy divorciada de lo que estipulan las Leyes del trabajo en favor y protección del obrero, y porque se desestiman sus pruebas que son de tanta o mayor fuerza legal que las aportadas por la parte contraria, porque para ello no se necesita más que enterarse de todo lo actuado y que consta en el expediente que se formuló con motivo de la reclamación que presentó, donde sin mayor esfuerzo se nota lo inadecuado de la sentencia que recurre; que la sentencia no tiene más que un carácter efectista y de apariencia legal, porque si reconoce la sentencia que el esposo de la quejosa trabajó a participación, como quiera que se le aprecie su actuación, esta a servicio y para utilidad de otro, y que tiene que catalogarse la reclamación en los postulados estatuidos en la Ley del Trabajo; que hacer lo contrario en un caso tan claro como la luz del día, y estimar socio o asociado a persona que trabajó como trabajó el Sr. Doval, equivale a darle poca seriedad a las Leyes obreras, porque su belleza y sus previsiones quedan nulas con un solo plumazo que se dé, sin tomar en cuenta sus prevenciones ni sus postulados, más cuando lo que no hace lícito la Ley lo hace lícito la necesidad; que la necesidad dispensa la Ley.

Dice que la fracción XIV del Art. 123 constitucional impone a los patrones o empresas la obligación de indemnizar por los accidentes que sufran los trabajadores a sus ordenes, ya sea con motivo del trabajo, en el trabajo mismo o en ocasión de dicho trabajo; que este derecho que está reclamando como viuda del Sr. Doval no es renunciable, y que aun cuando la Junta Especial declaró en su laudo que deja los derechos de la quejosa a salvo, no se explica en qué pueda consistir esa salvedad de los derechos ni en qué forma pueda hacerla valer, puesto que tratándose de una cuestión de trabajo, es esa Junta la que debió haber resuelto el derecho y no dejarlo a salvo. Estos son los términos de la demanda de amparo.

El Sr. Juez 6° de Distrito de esta Capital, al recibir la demanda proveyó un auto mandando prevenir a la quejosa que dentro del tercer día, por escrito y en las copias Ley, aclara su demanda, manifestando cuál era el domicilio de la Cía. Pesquera del Golfo, S. A., tercero perjudicada en este juicio de garantías. La señora presentó un escrito manifestando que ya había citado a la Cía. Pesquera del Golfo, S. A., como tercera interesada en este asunto, aunque no pudo fijar su domicilio porque lo ignoraba, y que suplicaba que la copia respectiva se le hiciera llegar por conducto de la autoridad

responsable; pero que en vista del auto del Juez de Distrito, había localizado el domicilio de dicha empresa y el cual domicilio es, según la quejosa, Calle de Esteban Morales, de la Ciudad y Puerto de Veracruz.

Entonces se admitió la demanda de amparo y se mandaron pedir los informes con justificación a la autoridad señalada como responsable. Esta autoridad rindió su informe reconociendo la existencia del acto reclamado, o sea del laudo dictado en los términos que se expresan en la demanda de amparo, y manifestando que la Junta apreció en conciencia todas las pruebas rendidas por las partes, según se desprende de los Considerandos Tercero y Cuarto del laudo de 24 de agosto de 1931, que dice: "Tercero: Que de los hechos comprobados por ambas partes, se desprende que el señor Antonio Doval trabajaba con la Hamada Compañía Pesquera del Golfo en participación del producto de la marea que obtuvieran en cada viaje; que al naufragar el "Conde Sigfrido", el día 23 de enero de 1930, se encontraba a bordo y como patrón otro individuo y que no lo era el extinto Antonio Doval; que no existe prueba alguna de que éste último haya recibido pago de salarios de la Compañía Pesquera del Golfo, y en cambio obra la declaración de tres pescadores en que se manifiesta que no es posible fijar un promedio mensual de los salarios que pudieran corresponder a los pescadores, y afirman que ese trabajo lo hacen siempre y lo han hecho en participación; de manera que con ésto queda comprobada la excepción opuesta por el señor Salvador Llarena, al afirmar que tanto el extinto como los demás tripulantes del barco, ejecutan los trabajos de pesca por su propia cuenta y riesgo, y que la demandada se concretaba únicamente a entregar la embarcación y demás avíos para la pesca; que todos los tripulantes eran seleccionados por el patrón y llevados a trabajar "a partes", y que al regresar con la marea se repartían el producto entre el dueño del barco y los tripulantes, quedando el buque amarrado en el muelle y bajo la vigilancia del dueño hasta que era entregado nuevamente a la tripulación para otra jornada en la misma forma y a base de participación; que a mayor abundamiento, dice en el considerando cuarto, las Capitanías del Puerto de Veracruz y de Tampico, hacen presente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que ni en los archivos de esas oficinas ni en los libros de la Capitanía, aparece registrado el C. Antonio Doval como patrón práctico de pesca, no existiendo ningún asiento comprobatorio de que el citado Antonio Doval tuviera título de patrón de pesca de costa, no obstante que se revisaron los libros de registro de pailebots, patrones, contra maestres y motoristas, y careciendo de la calidad de patrón de los pailebots pesqueros de la propiedad de la Cía. Pesquera del Golfo, que le atribuye el Sr. Agustín Hurtado y que no comprobó, debe absolverse a dicha compañía de las prestaciones que le reclaman, porque no está demostrada la situación contractual que dé el mandamiento a la acción para reclamar indemnización por riesgos profesionales, por no existir ninguno de los elementos del contrato de trabajo, o sea la obligación contraída por alguna persona de prestar a otra bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida.

Que por otra parte, es bien sabido que conforme a la Ley las Juntas de Conciliación y Arbitraje son soberanas en la apreciación de las pruebas rendidas por las partes, las cuales deben estimar en conciencia sin sujetarse para ello a las reglas establecidas por el derecho común. Que en la audiencia celebrada en la Ciudad de Tampico, Tamps., ante la Junta Regional Permanente de Conciliación núm. Cuatro, la parte actora presentó a los testigos Miguel Mañón, marinero originario de Toluca, y Mauricio Cano, marinero originario de Tampico, los cuales asentaron al contestar las preguntas y repreguntas que les fueron formuladas que Antonio Doval iba como patrón del "Conde Sigfrido" el día que ocurrió el accidente y por cuando a que percibía el sueldo, se contradijeron en sus respuestas, quedando de hecho desvirtuadas las declaraciones de esos testigos con las pruebas aportadas posteriormente por las autoridades marítimas, tales como el oficio del Capitán de Puerto de Tampico, Señor Francisco de la Cavada Campos, en que se hace constar que el occiso Antonio Doval iba embarcado en el Pailebot "Conde Sigfrido" cuando naufragó el día 21 de enero de 1929, como marinero, constando en el roll donde forzosamente deben anotarse los sueldos, que trabajaba "a partes" y existiendo en autos también copia certificada de la constancia expedida por la Capitanía del Puerto de Tampico en el sentido ya transitorio.

De modo que en esta parte del informe la autoridad responsable viene reconociendo que si estuvo demostrado que en el Pailebot "Conde Sigfrido", que naufragó, iba como marinero el señor Doval.

Sigue diciendo en su informe con justificación:

"No puede estimarse para los efectos de la correcta aplicación del artículo 125 constitucional, que los trabajos desarrollados en forma comercial en participación tengan los efectos de trabajo a destajo, pues que el destajo, o sean salarios fijados por cada pieza de obra de mano ejecutada por el obrero significa una dependencia absoluta y directa entre el que ejecuta el trabajo y el que lo ordena; pero en el trabajo comercial de una sociedad en participación, los coasociados no tienen una dependencia absoluta y directa, puesto que no reciben determinado salario por pieza o trabajo ejecutado, sino que perciben por convenio expreso, apoyado en disposición del Código de Comercio cierta participación en el producto del trabajo ejecutado, con lo cual desaparece totalmente la dependencia contractual, ya que la utilidad del esfuerzo del trabajo no queda en manos de un industrial que aprovecha el esfuerzo para beneficio y aumento de su capital, sino que esa utilidad es repartida proporcionalmente y conforme al convenio estipulado de antemano entre los coasociados".

En este párrafo viene sosteniendo la Junta responsable que en realidad se trata de un contrato mercantil de asociación en participación, celebrado entre el esposo de la quejosa y la Compañía demandada, y que, por consiguiente, esta cuestión no se rige por la Ley del Trabajo.

Se envió también como justificación el expediente mismo de conciliación y arbitraje animado con motivo de la reclamación de la señora quejosa. Está debidamente comprobado en este expediente que tenía el carácter de esposa de Antonio

Doval. También constan aquí diversas pruebas rendidas por esta señora; aparece también aquí la contestación de la demanda hecha por la Compañía demandada. Se opuso ante la Junta la falta de personalidad de la Compañía demandada y que el señor Llarena Díaz manifestó que no existe esa Compañía Pesquera del Golfo; que es absolutamente falso que el señor Doval hubiese tenido el carácter de patrón de alguno de esos buques; que ese señor sólo tenía el cargo de marino de las barcas pesqueras; que ese señor trabajó realizando los trabajos de pesca por su cuenta y su entero riesgo; que la parte demandada entregaba los barcos de que se trata a los pescadores para que éstos, por su cuenta y riesgo practicasen la operación. Sostiene que la resolución contractual que rige el caso es la que proviene de la asociación en participación; que, por este motivo, no puede existir una relación contractual de trabajo regida por el artículo 123 de la Constitución Federal de la República, sino una cuestión regida por el derecho mercantil.

Aparece aquí el documento a que se refiere el informe de la autoridad responsable, sobre que el capital del Puerto certifica que Antonio Doval, figura como marino; y finalmente, aparece el laudo de 24 de agosto de 1931, que constituye el acto reclamado en este juicio.

Aparece del primer resultando que la señora viuda de Doval ocurrió ante la Junta Regional número Cuatro, demandando a la Compañía Pesquera del Golfo la indemnización correspondiente al accidente sufrido por su esposo al servicio de la Compañía de que se trata. Manifiesta que su esposo ganaba \$120.00 mensuales más la parte proporcional que se obtenía en cada marea de pescado que se hiciera. La Junta mandó citar al señor Salvador Llarena Díaz, y después de escucharlo resolvió que en el caso no era de condenarse a la Compañía a pagar al señor Doval la indemnización reclamada, en razón de que consideraba a Doval no como trabajador de la Compañía de que se trata, sino como socio de la misma.

Se envió este asunto a la Junta de Conciliación Federal número Tres, autoridad responsable en este juicio de amparo para decidir en arbitraje esta cuestión, y dice aquí en el resultando Cuarto: "Que el día y hora señalada para recibir las pruebas de la parte actora, compareció en representación de la señora Concepción M. viuda de Doval, el señor Diputado Felipe Doria, legalmente autorizado por el representante de la quejosa y rindiendo pruebas dijo en lo conducente: que como pruebas rinde las que ya constan en el expediente y además suplica a esta H. Junta tenga a bien pedir a la Capitanía de Puerto de Veracruz y a su vez a la de Tampico, Tamps., una copia certificada de las constancias que ya existen en los archivos respectivos, asentando el nombre del finado Antonio Doval como patrón de pesca y que en su oportunidad y a la mayor brevedad posible presentará la información testimonial levantada ante la Autoridad sobre los salarios pagados al personal que tripulaba la embarcación en que perdió la vida Antonio Doval, la Junta tuvo por celebrada la audiencia en la forma y términos que antecede, acordando dirigir atento oficio a los Capitanes de Puerto del Puerto de Veracruz y de Tampico, Tamps., concediendo un término de cuarenta y ocho horas para que las partes presentaran sus alegatos escritos y citándolos para oír resolución".

El considerando Tercero dice: "Que de los hechos comprobados por ambas partes se desprende que el señor Antonio Doval, trabajaba con la llamada Compañía Pesquera del Golfo en participación del producto de la marea que obtuvieran en cada viaje; que al naufragar el "Conde Sigfrido", el día veintitrés de enero de mil novecientos treinta, se encontraba a bordo y como patrón otro individuo y que no era el extinto Antonio Doval; no existe prueba alguna de que éste último haya recibido pago de salarios de la Compañía Pesquera del Golfo, y en cambio obra la declaración de tres pescadores en que manifiestan que no es posible fijar un promedio mensual de los salarios que pudieran corresponder a los pescadores y afirman que éste trabajo lo hacen y siempre lo han hecho en participación;..." Y estima probada la excepción opuesta por el señor Salvador Llarena al afirmar que tanto el extinto como los demás tripulantes del barco ejecutan los trabajos de pesca por su propia cuenta y riesgo, y que la demandada se concretaba únicamente a entregar la embarcación y demás avíos para la pesca, que todos los tripulantes eran seleccionados por el patrón y llevados a trabajar "a partes", y que al regresar con la marea se repartían el producto entre el dueño del barco y los tripulantes... Que a mayor abundamiento -se dice en el considerando Cuarto- los Capitanes de Puerto del Puerto de Veracruz y de Tampico, Tamps., hacen presente a esta Junta de Conciliación y Arbitraje que ni en los archivos de esas Oficinas ni en los libros de la Capitanía aparece registrado el C. Antonio Doval como patrón práctico de pesca, y que por tanto debe absolverse a la Compañía de que se trata.

Y la absuelve; declara que la actora no probó su acción, que no procede la demanda y se absuelve a la Compañía Pesquera de la acción intentada. Verificada la audiencia de derecho, el señor Juez Sexto de Distrito negó a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión, estimando que es evidente que al deducir la Junta Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, de los hechos comprobados por ambas partes, lo que hizo constar en el considerando tercero de su fallo, tuvo en cuenta todas las pruebas rendidas, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las mismas, en los términos del artículo 81 del Reglamento de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, que concuerda con el 550 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; y que siendo esto así, es evidente que el laudo que se reclama no es violatorio de las garantías individuales que señala la promotora a quien por tanto debe negársele el amparo.

Y le niega el amparo. Al efecto el Juez de Distrito en el considerando segundo de este gallo hace un estudio de esas pruebas para estimar que está fundada la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje. La señora viuda de Doval interpuso el recurso de revisión, haciendo valer como agravios los mismos agravios o conceptos de violación de garantías que sustancialmente se sostienen en la demanda de amparo, manifestando que sí está plenamente demostrado de autos que su esposo falleció al cumplir el desempeño de un trabajo al servicio de la Compañía de que es gerente el señor Llarena Díaz, y que su esposo había prestado más de doce años de trabajo al servicio de la misma Compañía.

Que del expediente constan las declaraciones de los testigos Blas Reyna, Brígido Cobos, Miguel Mañón y Mauricio Cano y que respecto de estas pruebas no se hace ninguna estimación en el laudo de que se trata. Que la sentencia del Juez de Distrito estima también que están probados en contra de la quejosa, como lo estima la Junta Federal de Conciliación los hechos en que pretende fundar la resolución culminada; y manifiesta que en efecto hizo hincapié en su escrito de amparo que la Junta Federal desestimó sus pruebas para el objeto de decidir si su esposo era o no patrón con el fin de demostrar que recibía además de la parte proporcional sobre cada pesca, el sueldo de ciento veinte pesos al mes; pero que como la referida Junta Federal absolvió al señor Llarena Díaz sosteniendo que su esposo no fué trabajador a destajo o participación, sino socio o asociado, sobre este punto está la importancia capital para estimar las violaciones que reclama la quejosa; que sostiene enfáticamente que su esposo murió trágicamente prestando servicios a la Compañía demandada a la que servía desde hace más de doce años como marinero.

Que la circunstancia que hace valer la Junta de que no es posible fijar sueldos por trabajar a partes, es equivocada, pues existen datos que son de tomarse en consideración en el expediente en razón de que cada viaje producía generalmente setenta, setenta y uno, ochenta y dos, cincuenta y cinco y como mínimo veinte pesos, por lo que estima que no es difícil computar el salario mensual que disfrutaban los pescadores al servicio de la Compañía demandada. Estos son los términos del recurso de revisión. Este recurso fué admitido por el Presidente de la Suprema Corte y enviado el asunto a la Procuraduría, el Agente del ministerio Público designado al efecto, abundando en las mismas ideas del Juez de Distrito, pide que se confirme su sentencia por sus propios y legales fundamentos.

En cuanto a este asunto yo estimo que se reclaman dos cuestiones en el juicio de garantías: la primera es que al dictarse el laudo de que se trata, la Junta no tomó en cuenta las pruebas rendidas por la quejosa, ni siquiera las estimó para deducir la existencia o inexistencia del derecho que se hacía valer; y la segunda es resolver si en el caso (ya esto se refería a la cuestión central, a la cuestión de fondo) resolver, repito, si en el caso la liga contractual que unía al señor Doval con la Compañía

demandada se regía por el Código del Trabajo o por el Código Mercantil, es decir, si en el caso el contrato celebrado entre esos trabajadores y la Compañía Pesquera era un contrato de asociación en participación de carácter mercantil o si era un contrato de trabajo en donde los salarios se pagaban en cierta forma, en forma de participación en los productos obtenidos. Como yo estimo que la cuestión de procedimiento está demostrada, porque en efecto, del laudo de la Junta de Conciliación no aparece que se hubiese hecho estimación alguna de las pruebas rendidas, puesto que ni siquiera las enuncia la Junta de Conciliación y Arbitraje, es indiscutible que no basta que diga que de las pruebas rendidas se infieren las cuestiones que deduce para que pueda estimarse, como se ha hecho por esta Sala en otros asuntos, que en realidad se han tomado en cuenta las pruebas; la Sala ha estimado que las Juntas tienen la obligación de examinar todas y cada una de las pruebas e inferir de ellas los hechos que demuestren, para después establecer el derecho y deducir si está o no probado.

Como en el caso es notorio que del laudo de la Junta no aparecen relacionadas debidamente las pruebas de la quejosa, ni estudiadas, ni estimadas en ninguna forma, sino que de una manera global se dice que de las pruebas rendidas se infiere tal o cual cosa, es indiscutible que existe la violación de garantías que se reclama. De manera que yo estimo, salvo la mejor opinión de los señores Ministros, que debe revocarse la sentencia del Juez de Distrito y concederse el amparo, a efecto de que la Junta dicte nuevo laudo tomando en cuenta todas y cada una de las pruebas rendidas por la quejosa, a efecto de establecer el derecho de las partes.

EL M. PRESIDENTE: A discusión la proposición del señor Ministro ponente. A votación.

(Se recogió la votación)

EL C. SECRETARIO: UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN EL SENTIDO DE QUE SE CONCEDA EL AMPARO REVOCANDOSE LA SENTENCIA RECURRIDA.

EL M. PRESIDENTE: SE CONCEDE A LA SEÑORA CONCEPCION M. VDA. DE DOVAL EL AMPARO DE LA JUSTICIA DE LA UNION REVOCANDOSE LA SENTENCIA QUE SE REVISA.

AMPARO A UN EMPLEADO DE LA CAMARA ESPAÑOLA DE COMERCIO.*
Sesión de 6 de enero de 1934.

AMPARO EN REVISION
EN MATERIA DE TRABAJO

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO
DEL DISTRITO FEDERAL

QUEJOSO: Menacho Benito.

AUTORIDAD RESPONSABLE: la Junta Especial Número Seis de la Central de Conciliación y Arbitraje.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: el laudo pronunciado en la reclamación que presentó el quejoso, en contra de la Cámara Oficial Española de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, por despido injustificado del cargo de Secretario de dicha Cámara; y por cumplimiento del contrato de trabajo y pago de salarios caídos; laudo que absolvió a la parte demandada.

(La Suprema Corte revoca la sentencia a revisión y concede la protección federal).

SUMARIO.

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, SON SOBERANAS EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS, PERO NO PARA LA INTERPRETACION Y APLICACION DEL DERECHO.- Las juntas de conciliación y arbitraje tienen plena soberanía para apreciar las pruebas y para deducir de ellas los hechos, de acuerdo con lo que su prudencia, buena fe y principios de equidad les aconsejen, y no siendo tribunales de derecho, no están obligadas a regir sus laudos por el derecho común; pero no tienen facultad soberana para la interpretación y aplicación del derecho, ya que esto entraña una función jurídica; por lo cual las violaciones de derecho en que incurran, son recurribles en amparo, como las

de todo juez, en los términos del capítulo de garantías que contiene la Constitución Federal.

TRABAJO, DESPIDO INJUSTIFICADO DEL.- De conformidad con el artículo 5º, del Reglamento de la Cámara Oficial Española de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades diplomáticas y consulares españolas, la primera de las cuales es el Embajador de España, tendrán la consideración de Presidentes Honorarios de la Cámara y presidirán las sesiones de la misma a que asistan; pero ni de los términos de dicho artículo, ni de otra disposición alguna del propio Reglamento, ni del Real Decreto del Gobierno Español de Reorganización de Cámaras de Comercio de Ultramar, de 12 de julio de 1923, ni del Estatuto de la aludida Cámara, se infiere la existencia de relación alguna de trabajo, o de patrono a trabajador, entre el Presidente Honorario y el Secretario de la Cámara. Pero aun cuando tal resolución existiera realmente, siendo el patrono del Secretario, en los términos del artículo 4º, de la Ley Federal del Trabajo, la Cámara Oficial Española de Comercio o, si se quiere, la Junta Directiva que es quien lo nombra, es claro que al Embajador, como Presidente Honorario, no puede considerársele como patrono del Secretario puesto que el no constituye la Cámara, ni su Junta Directiva, ni ejerce en ella función alguna de dirección ni menos de administración, sino que, con arreglo al artículo 5º, del citado Reglamento, sólo puede tomar parte en las deliberaciones de la Junta Directiva y de las Asambleas, pero sin derecho a votar.

En consecuencia, si el Secretario de la Cámara dirige al Embajador, una carta que contenga conceptos irrespetuosos, ofensivos o injuriosos y malos tratamientos, el caso no queda comprendido, para poder rescindir el contrato de trabajo, en la fracción IV del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo; tanto más, si en dicha carta se incluyen ataques a las funciones oficiales del Embajador; pues tales ataques por su misma naturaleza y finalidad, tienen el carácter de actos políticos del quejoso, como ciudadano español, contra actos oficiales de su embajador, en lo que respecta a la conducta que el propio quejoso le impute en sus relaciones con los españoles residentes en el país; y, por tanto, si dichos actos motivaron el cese del

* *Semanario Judicial de la Federación*, 5ª Epoca, XL, 1ª parte, No. 70.

Secretario de la Cámara de que se ha hablado, por lo cual, tampoco puede estimarse regido el caso, por la citada fracción IV del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a la imposibilidad del cumplimiento del contrato de trabajo, ni puede despedirse sin responsabilidad al repetido Secretario, en los términos del artículo 122, en relación con aquella fracción.

Nota.- No se extracta porque los considerandos son suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: La existencia del acto reclamado, consistente en el laudo que pronuncio la Junta Especial Número seis de la Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, con fecha cinco de junio de mil novecientos treinta y tres, en la reclamación del quejoso Benito Menacho contra la Cámara Oficial Española de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, por despido injustificado del cargo que desempeñaba como Secretario de dicha Cámara, para el cumplimiento del contrato de trabajo y pago de salarios caídos, laudo por cuya virtud se absolvió a la demanda de la expresada reclamación, se halla plenamente acreditada con el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, y con el expediente original de la propia reclamación, rendido como prueba del acto de la audiencia de derecho, en el cual se pronunció el laudo referido.

Segundo: La Junta de Conciliación y Arbitraje absolvió a la Cámara Oficial Española de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, en el laudo materia de este amparo, por haber estimado, en uso de la facultad de apreciación de pruebas que le concede el artículo 550 de la Ley Federal de Trabajo, que el presunto agraviado había cometido actos que constituyen faltas de respeto y de mal tratamiento al patrono, que revisten tal gravedad, que hacen imposible el cumplimiento del contrato de trabajo, ya que la carta de fecha veintiséis de abril de mil novecientos treinta y dos, dirigida por el señor Benito Menacho al señor Julio Alvarez del Vayo, se encuentra redactada en términos irrespetuosos y hasta ofensivos para el señor Embajador de España, que lo era el aludido señor Alvarez del Vayo, en la fecha de la misiva, y que a la vez fungía como Presidente Honorario de la Cámara demandada; de donde dedujo la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el actor sí faltó a las consideraciones debidas a un superior, empleando malos tratos con él, y que aun cuando es cierto que se carecían de pruebas para acreditar que tales hechos ocurrieron durante las labores del quejoso, también lo es que según las disposiciones de la fracción IV del artículo 121 de la citada Ley Federal del Trabajo, el patrono puede rescindir el contrato de trabajo aunque esos hechos o faltas se hayan cometido fuera del servicio, si son contra el patrono, sus familiares o jefes de taller, y revisten tal gravedad que hagan imposible el cumplimiento del referido contrato de trabajo; y sin que el hecho de que el reclamante haya dirigido la carta de que se trata, en lo personal el señor Alvarez del Vayo, y haya usado de cierta ambigüedad y eufemismo, agrega la autoridad responsable, disminuya en concepto de la Junta la intención del promovente

de ofender y faltar y faltar al respeto el Presidente Honorario de la Cámara demandada, o sea al Embajador de España en México; ni la circunstancia de que el actor tuviera el carácter de Secretario y a la vez de socio de dicha institución, aminore la obligación que tenía de guardar respeto y consideración a sus superiores, puesto que el ejercicio de su derecho como socio, para criticar y juzgar los actos de la Directiva, no lo eximía de la obligación que constituye una de las fundamentales del contrato de trabajo.

Ahora bien, habiendo establecido esta Sala, interpretando la fracción XX del artículo 123 constitucional, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen plena soberanía para apreciar las pruebas que se rindan en los asuntos de su competencia, y para deducir de ellas los hechos de acuerdo con lo que su prudencia, buena fe y principios de equidad les aconsejen, y que no siendo tribunales de derecho sino de conciencia, no están obligadas a regir sus laudos por el derecho común, como los tribunales ordinarios, sino solamente por las leyes del trabajo y la Constitución Federal, es evidente que la autoridad responsable pudo estimar, como lo hizo, aun en contra del criterio adoptado por el Código Penal al definir el delito de injurias, que la carta en que apoya su laudo, rendida como prueba en la reclamación de que se trata, dirigida por el señor Menacho al señor Alvarez del Vayo con fecha veintiséis de abril de mil novecientos treinta y dos, se encuentra redactada en términos irrespetuosos y hasta ofensivos para el señor Embajador de España en México, que lo era el mismo señor Julio Alvarez del Vayo, sin que tal estimación pueda constituir, por sí sola, violación alguna de las garantías individuales del promovente. Pero, si las Juntas de Conciliación y Arbitraje, según la jurisprudencia de la Suprema Corte y la ley, gozan de soberanía, como tribunales que son de conciencia y no de derecho, para la apreciación y valorización de las pruebas que ante ellas se rindan y para la estimación de los hechos que tales pruebas acrediten, carecen de ella para la interpretación y aplicación del derecho, ya que esto entraña una función jurídica; por lo que las violaciones de derecho en que dichas autoridades incurren, son amparables como las de todo juez, en los términos del capítulo de garantías que contiene la Constitución Federal.

Por tanto, alegándose, en el caso, también violaciones de derecho, cometidas al pronunciarse el laudo que se reclama, procede examinarse esta cuestión para determinar si existen o no las alegadas, y, en su virtud, conceder o negar el amparo por este capítulo. A este respecto, debe tenerse en cuenta que, aunque es cierto que de conformidad con el artículo 5º, del Reglamento de la citada Cámara Oficial Española de Comercio en los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades diplomáticas y consulares españolas, la primera de las cuales es el señor Embajador, tendrán la consideración de Presidente Honorario de las Cámaras, y presidirán las sesiones de las mismas a que asistan, por lo que el señor Alvarez del Vayo, que en la fecha de la carta en cuestión desempeñaba el cargo de Embajador de España en México, tenía, por lo tanto, el mencionado carácter de Presidente Honorario de dicha Cámara Oficial Española de Comercio, también es verdad que ni de los términos de este

precepto, ni de otra disposición alguna del propio Reglamento, ni del Real Decreto del Gobierno Español, de Reorganización de Cámaras de Comercio de Ultramar, de fecha doce de julio de mil novecientos veintitrés, ni, finalmente, del Estatuto de la aludida Cámara Oficial Española de Comercio en los Estados Unidos Mexicanos, se infiere la existencia de relación alguna de trabajo, o de patrono a trabajador entre el indicado Presidente Honorario, y el Secretario de la Cámara, que lo era el demandante Benito Menacho.

Pero aun cuando tal relación existiera realmente, es de advertirse que siendo el patrono del mencionado Secretario, en los términos del artículo 4º de la Ley Federal del Trabajo, la institución o corporación que empleaba sus servicios, o sea la Cámara Oficial Española de Comercio, o si se quiere, la Junta Directiva, que es la que lo nombra, conforme al artículo 37 del invocado Reglamento, es claro que, aun suponiendo la existencia de alguna relación de trabajo entre el Presidente Honorario de la expresada Cámara, o sea el señor Embajador, y el Secretario de la misma, ni aun así podría considerarse a dicho diplomático, en su carácter de Presidente Honorario de la propia Cámara, como patrono del aludido Secretario, dados los términos claros y precisos del invocado artículo 4º, de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que el citado Presidente Honorario no constituye la Cámara, ni su Junta Directiva, ni tampoco ejerce en ella, de acuerdo con las leyes relativas, función alguna de dirección, ni menos de administración, sino que, por el contrario, con arreglo al artículo 5º, del citado Reglamento de la Cámara, sólo puede tomar parte en las deliberaciones de la Junta Directiva y de las Asambleas, pero sin derecho a votar.

Por tanto, aun cuando el artículo 121 fracción IV, de la expresada Ley Federal del Trabajo prevenga que el patrono podrá rescindir el contrato de trabajo, por cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrono, sus familiares o jefes de taller, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, (faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos) si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento del contrato de trabajo, como ha quedado establecido que el señor Julio Alvarez del Vayo, en sus caracteres de Embajador de España en México y de Presidente Honorario de la Cámara Oficial Española de Comercio en los Estados Unidos Mexicanos, no tuvo el de patrono del quejoso Benito Menacho, como Secretario éste de esa Cámara, es evidente que, ni en el supuesto en que se coloca la autoridad responsable, de que la carta en que apoya su laudo contenga conceptos irrespetuosos, ofensivos o injuriosos y malos tratamientos contra el indicado señor Embajador, que a la vez era Presidente Honorario de la Cámara, podrá estimarse el caso comprendido en los términos de dicha fracción IV del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo; tanto más, cuanto que si bien es verdad que dicha carta incluye ataques a las funciones oficiales del mencionado señor Embajador de España

en México, es notorio que tales ataques, por su misma naturaleza y finalidad, aparecen evidentemente, con el carácter de ataques políticos del quejoso, como ciudadano español, contra actos oficiales de su embajador, en lo que respecta a la conducta que el propio quejoso le imputa en sus relaciones con los españoles residentes en el país, y, por tanto, salta a la vista que los actos del promovente, motivos de su cese, no guardan, como se alega, relación alguna con el trabajo que desempeñaba como Secretario de la Cámara de que se ha venido hablando; por lo que tampoco puede estimarse, jurídicamente, regido el caso por la invocada fracción IV del artículo 121, en cuanto a la imposibilidad, en la especie, del cumplimiento del contrato de trabajo.

En tal virtud, al fundarse en este precepto la autoridad responsable para absolver a la demandada, por estimar el caso comprendido en él, y que, en consecuencia, la Cámara Oficial Española de Comercio, en presencia de la carta en cuestión, pudo despedir sin responsabilidad al señor Menacho de su cargo de Secretario de la misma Cámara, en los términos del artículo 122 en relación con la propia fracción IV del 121 de la Ley Federal del Trabajo. aplicó inexactamente estas disposiciones, con violación consiguiente en perjuicio del interesado, de las garantías individuales que invoca; por lo que siendo fundado el agravio relativo que hace valer el recurrente contra la sentencia del Juez de Distrito, debe revocarse la misma, concediéndose el amparo.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia de primera instancia dictada en el juicio de amparo a que este toca se refiere.

Segundo.- La Justicia de la Unión ampara y protege al señor Benito Menacho, contra los actos de la Junta Especial número Seis de la Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, consistentes: en el laudo que pronunció esta autoridad con fecha cinco de junio de mil novecientos treinta y tres, en la reclamación del quejoso contra la Cámara Oficial Española de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, por despido injustificado del cargo que desempeñaba como Secretario de dicha Cámara, para el cumplimiento del contrato de trabajo y pago de salarios caídos, laudo por cuya virtud se absolvió a la demandada de la expresada reclamación.

Tercero.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el ciudadano Ministro Cisneros Canto. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *Arturo Cisneros Canto.- López Lira.- J. Guzmán Vaca.- Daniel V. Valencia.- Luis M. Calderón.- A. Magaña, Secretario.*